

Utopía y Praxis Latinoamericana

Dep. legal: ppi 201502ZU4650

*Esta publicación científica en formato digital
es continuidad de la revista impresa*
ISSN 1315-5216

Depósito legal pp 199602ZU720

Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social

Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
Centro de Estudios Sociológicos y Antropológicos (CESA)



AÑO 20, N°71
Octubre - Diciembre

2 0 1 5





NOTAS Y DEBATES DE ACTUALIDAD

UTOPIA Y PRAXIS LATINOAMERICANA. AÑO: 20, N.º. 71 (OCTUBRE-DICIEMBRE), 2015, PP 127-135
REVISTA INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA Y TEORÍA SOCIAL
CESA-FCES-UNIVERSIDAD DEL ZULIA. MARACAIBO-VENEZUELA.

Algunas notas sobre la noción de Interpretación Jurídica de Alf Ross

A Few Notes on the Notion of Legal Interpretation of Alf Ross

Hermann PETZOLD

*Instituto de Filosofía del Derecho José Manuel Delgado Ocando.
Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela*

Resumen

Ross propone una *interpretación subjetiva* de la norma que haga posible considerar el contexto cultural donde debe adquirir su sentido. Los hechos en sí mismos no expresan la condición subjetiva de la vida, el orden positivo de la norma no es suficiente para declarar su aplicación. Es preciso argumentar a partir del universo de valores que se encuentran implícitos en el lenguaje jurídico que estructura técnicamente el código y que, a su vez, forma parte de la trama social de los sujetos. La interpretación del jurista va a depender necesariamente de un plexo intersubjetivo de acciones y conductas diversas que reorientan la aplicación de la norma en más de un sentido.

Palabras clave: Ross; argumentación; interpretación subjetiva; derecho positivo.

Abstract

Ross proposes a subjective interpretation of norma which makes it possible to consider the cultural context which must acquire its meaning. The facts themselves do not express the subjective condition of life; the positive order of the norm is not enough to declare its application. One must argue from the universe of values found implicit in the juridical language that structures technically the code and, in turn, is part of the social fabric of the subjects. The interpretation of the jurist will necessarily depend on an intersubjective plexus of actions and various behaviors that redirect the application of the norm in more than one sense.

Keywords: Ross; argumentation; intersubjective Interpretation; positive law.

TRADICIÓN Y CULTURA EN ROSS

Se puede afirmar que, para comprender cabalmente las normas de un determinado ordenamiento—positivo jurídico y poder precisar su sentido y alcance, las mismas deben no sólo analizarse en el contexto de dicho ordenamiento, sino, también, situarse en el ámbito de un “código social”, o de lo que el destacado iusfilósofo escandinavo Alf Ross denomina “tradicción de cultura”, y define así:

En todo pueblo vive una tradición común de cultura que anima todas las formas manifiestas de vida de aquél, sus costumbres, sus instituciones jurídicas, religiosas y sociales. Es difícil describir la naturaleza y esencia de esta tradición. Se puede hablar de un conjunto de valoraciones, pero esta expresión es engañosa porque puede sugerir principios de conducta y *standards* formulados en forma sistemática. Sería mejor decir que bajo la forma de mito, religión, poesía, filosofía y arte, vive un espíritu que expresa una filosofía de la vida que es una íntima combinación de valoraciones (...) y de cosmogonía teórica, que incluye una teoría social más o menos primitiva¹.

Y el mismo autor señala, acertadamente, el papel que juega esa “tradicción de cultura” o “código social” en la comprensión e interpretación de las normas jurídicas, cuando escribe:

Las normas jurídicas, al igual que toda otra manifestación objetiva de la cultura, no pueden ser entendidas si se las aísla del medio cultural que las ha originado. El derecho está unido al lenguaje como vehículo para transmitir significado, y el significado atribuido a los términos jurídicos está condicionado de mil maneras por presuposiciones tácitas en la forma de credo y prejuicio, aspiraciones *standards* y valoraciones, que existen en la tradición de cultura que rodea por igual al legislador y al juez².

En consecuencia, para poder entender e interpretar el *sentido* de las normas jurídicas generales como el significado de aquellas elaboradas con base en las mismas (normas jurídicas individualizadas, sentencias, decisiones administrativas, contratos, etc.), hay que estudiarlas en el contexto del orden jurídico-positivo en el cual están ubicadas, orden que se halla a su vez inmerso en la tradición de cultura arriba definida por Ross.

HERMENÉUTICA DEL JURISTA

Sin embargo, en el campo del derecho, generalmente, al destinatario de la norma jurídica, no sólo no le es posible comprender e interpretar ésta, sino que, a menudo, simplemente no la conoce. Corresponde, entonces, al abogado, ya sea en tanto consultor o patrocinante, o bien como juez o funcionario administrativo, la tarea de interpretar y retransmitir la “directiva”³. Es decir, que los hombres del derecho juegan el papel de

1 ROSS, A (1963). *Sobre el sentido y la Justicia*. Trad. Cast., del inglés por Genaro R. Carrió. Buenos Aires, EUDEBA, p. 95.

2 *Ibidem*. p. 96.

3 Ross dice que “es posible distinguir tres tipos de expresiones lingüísticas: 1) Expresiones de aserción (o más brevemente aserciones, con lo cual, empero, esta palabra se torna ambigua, pues significa tanto la expresión como su significado representativo), es decir, expresiones con significado representativo; 2) Exclamaciones, esto es, expresiones sin significado representativo y con las que no se pretende ejercer influencia, y 3) Directivas, esto es, expresiones sin significado representativo pero que se usan con el propósito de ejercer influencia. En cierto grado estas categorías corresponden a la clasificación gramatical; oraciones indicativas, interjecciones y oraciones imperativas. Ahora bien, teniendo en cuenta estos antecedentes, nos preguntamos ¿a cuál de estas categorías pertenecen las oraciones que se encuentran en las reglas jurídicas? Parece obvio que ellas tienen que ser directivas y no exclamaciones ni aserciones. Las leyes no se sancionan para comunicar verdades teóricas sino para dirigir el comportamiento de los hombres —tanto de los jueces como de los ciudadanos— a fin de que actúen de una cierta manera deseable. Un parlamento no es una oficina de informaciones, sino un órgano central de dirección social. Se hace particularmente claro que las reglas jurídicas, según su contenido lógico, son directivas, cuando contienen expresiones que son usadas comúnmente en estas últimas” (*Ibidem*, pp. 7-8).

descifradores de los mensajes jurídicos expresados por las normas jurídicas. Para hacer esto, los juristas deben conocer el contexto, normativo y social, comprendiendo bajo estos términos al ordenamiento jurídico-positivo (Constitución Nacional, códigos, leyes, reglamentos, costumbres jurídicas, etc), la jurisprudencia, la doctrina (incluyendo aquí al lenguaje técnico-jurídico) y la tradición de cultura.

Luego, el jurista va a interpretar los mensajes transmitidos, mediante las normas jurídicas generales, por el legislador al súbdito jurídico, poniendo en lenguaje natural lo que el primero comunica al segundo. Claro que, a veces, las normas jurídicas generales tienen por destinatario al jurista mismo, principalmente, cuando es funcionario público caso en el cual la referida función hermenéutica se hace, prácticamente, innecesaria o, al menos, no explícita. Por supuesto, que si el jurista en tanto que científico (dogmático), teórico o filósofo del derecho, colabora con sus colegas abogados –ya sean estos, consultores, patrocinantes, jueces o funcionarios administrativos-, con el aporte de su reflexión (doctrina).

Entonces, como expresa el autor argentino Roberto José Vernengo, “entender o interpretar un enunciado es captar el sentido del mensaje enviado por el emisor”⁴, lo que, en el marco de esta exposición,

(...) significa establecer una coordinación entre un lenguaje natural cualquiera, y el técnico que utiliza el conocimiento profesional del derecho. Ahora bien: no todos los lenguajes, ni siquiera los naturales, están articulados equivalentemente, de suerte que no es posible obtener siempre una traducción interpretativa que no acarree una pérdida de información que puede ser importante. Ello es experiencia común del lego y del jurista: el lego experimenta que el jurista no traduce integralmente lo que pretende hacerle saber, y el jurista sabe que el lego es incapaz de leer en sus escritos una información técnica que, expresa o implícitamente, su jerga profesional transmite excelentemente entre quienes dominen ese lenguaje especial⁵.

Aunque, como anota el conocido filósofo y lógico del derecho Ch. Perelman, dado “que una comunidad, regida por reglas de derecho, es, al mismo tiempo, una comunidad lingüística, se supondrá que los términos utilizados en los textos legales deben ser comprendidos según un sentido comúnmente aceptado, a menos que razones especiales justifiquen que uno se aparte de él”⁶.

Hay que agregar aquí, que la tarea del jurista no se realiza, únicamente, al nivel de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas generales sino, también, en la base de la elaboración, sanción y promulgación de dichas normas, ya que, frecuentemente, quienes fungen de legisladores no son juristas, por lo que, en este caso, se acude a éstos, para que le den forma jurídica a los mensajes o “directivas” que se quieren transmitir a los súbditos jurídicos⁷.

4 VERNENGO, RJ (1972). *Curso de Teoría General del Derecho*. Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, p. 381.

5 *Ibid.*, p. 382.

6 PERELMAN, Ch (1976). *Logique Juridique. Nouvelle Rhétorique*. París, Dalloz, p. 95.

7 Aquí, procede indicar que Jean Dabin expone: “En la elaboración del derecho, de una parte a otra, ora de arte o de técnica, se reconocerá, pues, la intervención de dos artes o técnicas diferenciales: el arte o la técnica política, que concierne a la **materia** de las reglas, donde la iniciativa y a decisión corresponde al hombre de Estado, no siendo consultado el jurisconsulto más que sobre la “practicabilidad” de la idea, el arte o la técnica propiamente **jurídica reglamentaria** de la materia, donde la iniciativa y la decisión corresponde al jurista, salvo el control del hombre de Estado en cuanto a la oportunidad de ciertos modos de realización formal. Más brevemente y para evitar equívocos, diremos que la **materia** de las reglas pertenece a la **política** y, puesto que la política se ejerce aquí, en el dominio del derecho, a la política **jurídica** que, por el contrario, la puesta en **forma reglamentaria** pertenece a la técnica propiamente **jurídica**...”

“Al trabajo de la política jurídica encargada de componer la materia de las reglas, es decir, de decidir de la oportunidad, del sentido y de las modalidades de la ordenanza, le sucede el trabajo del técnico del derecho, encargado de poner en forma de reglas jurídicas la materia que le es transmitida por el técnico de la política. Después de la construcción **material** o **real**, elaborada según las exigencias del bien común, la construcción **formal** elaborada en función de las exigencias de la obra de la reglamentación jurídica. Se toca, aquí, al oficio propio del jurista y, en consecuencia, a la técnica específicamente jurídica, el jurista es el especialista de un cierto modo de reglamentación, la reglamentación jurídica, que es un arte dotado de una función, de un método y de procedimientos propios” (Cfr. *La technique de l'élaboration du Droit positif spécialement du Droit privé*. Bruxelles-Paris. Etablissements Emile Bruylant et Librairie du Recueil Siret, 1935, pp.40, 571).

A este respecto vale la pena citar estas palabras de Vernengo:

El lenguaje técnico del jurista configura una jerga institucionalizada, pues en derechos con órganos burocráticos, el uso de la misma es condición para comunicarse entre los súbditos y los órganos, y entre los órganos mismos. Usar ese lenguaje es parte de lo que se entiende por conocer derecho⁸.

Así, pues, se puede recordar con Ross,

(...) cuan poco realista es ese tipo de positivismo jurídico que limita el derecho a las normas puestas por las autoridades y que cree que la actividad del juez sólo consiste en una aplicación de ellas...

En el cumplimiento de su misión el juez se halla bajo la influencia de la tradición de cultura porque es un ser humano de carne y hueso y no un autómatas, o mejor dicho, porque el juez no es un mero fenómeno biológico sino también un fenómeno cultural. Él ve en su actividad una tarea al servicio de la comunidad. Desea hallar una decisión que no sea el resultado fortuito de la manipulación mecánica de hechos y párrafos, sino algo que tenga un propósito y un sentido, algo que sea 'válido'. La tradición de cultura adquiere primordialmente significado porque el juez lee e interpreta el derecho en su espíritu⁹.

Más adelante, dicho autor insiste en el mismo sentido al añadir:

El juez es un ser humano. Detrás de la decisión que adopta se encuentra toda su personalidad. Aun cuando la obediencia al derecho (la conciencia jurídica formal) esté profundamente arraigada en el espíritu del juez como actitud moral y profesional, ver en ella el único factor o móvil es aceptar una ficción. El juez no es un autómatas que en forma mecánica transforma reglas y hechos en decisiones. Es un ser humano que presta cuidadosa atención a su tarea social tomando decisiones que siente como 'correctas' de acuerdo con el espíritu de la tradición jurídica y cultural. Su respeto por la ley no es absoluto. La obediencia a ésta no es su único motivo. A sus ojos la ley no es una fórmula mágica, sino una manifestación de los ideales, actitudes, *standarts* o valoraciones que hemos denominado tradición cultural (...). Bajo el nombre de conciencia jurídica material esta tradición vive en el espíritu del juez, y crea un motivo que puede llegar a entrar en conflicto con la conciencia jurídica formal y su reclamo de obediencia al derecho... En la medida de lo posible el juez comprende e interpreta la ley a la luz de su conciencia jurídica material, a fin de que su decisión pueda ser aceptada no sólo como 'correcta' sino también como 'justa' o 'socialmente' deseable¹⁰.

Y que por su parte Ross declara que "la política jurídica abarca en la práctica los siguientes elementos. 1) los problemas específicamente técnico-jurídicos de naturaleza sociológico-jurídica (política jurídica en sentido estricto); 2) los otros problemas políticos estrechamente conectados con aquellos en la práctica, que por su índole pertenecen en realidad al campo profesional de otros expertos, y respecto de los cuales el jurista aparece, por lo tanto, como un 'experto de segunda mano'; 3) la actividad de pesar consideraciones y decidir como árbitro de los expertos; y 4) **la formulación lingüística de la decisión (que, dicho sea de paso, difícilmente puede ser separada de la decisión misma), en un lenguaje jurídico aceptable, y que armonice con el cuerpo de normas existentes"** (*Op. cit.*, p. 321. Las negritas son nuestras).

8 VERNENGO, RJ (1972). *Op. cit.*, p. 382.

9 ROSS, A (1963). *Op. cit.*, p. 96.

10 *Ibid.*, pp. 133-134.

LA CONTEXTUALIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA DE LA INTERPRETACIÓN

Aunque compartimos el punto de vista de Ross, nos parece, sin embargo, que éste describe la actividad del funcionario judicial honesto y científicamente preparado para la importante tarea de valorar y resolver los casos concretos que se dan en la vida colectiva de una determinada sociedad, a la luz de las normas jurídico-positivas en vigor en ésta, y no toma en consideración el caso –lamentablemente frecuente en algunos países tales como el nuestro-, de los jueces no sólo intelectualmente incompetentes o culpablemente negligentes en el cumplimiento de su función jurisdiccional, sino también, lo que es peor, deshonestos y venales. Es por ello que Perelman tiene razón al expresar: “La personalidad de los jueces juega un papel esencial en la administración de justicia y es necesario, en un estado bien gobernado, jueces competentes e imparciales”¹¹.

Un argumento semejante empela el célebre iusfilósofo argentino Carlos Cossio, cuando observa que:

(...) si la Teoría Ecológica devela todo el poder que los jueces tienen en sus manos, acaso sirva para enseñar que el Derecho reclama que vayan a la magistratura sólo aquellos que se consumen en el estudio del Derecho movidos por una superior vocación hacia los valores jurídicos. Si el Derecho es una realidad humana de la que el Juez participa y a cuya creación el Juez contribuye con sus vivencias, se comprende que no es indiferente para la realidad de esa realidad, ni el saber del Juez ni su sensibilidad para la valoración jurídica. En el mundo del derecho, la realidad del hombre no es extraña al Derecho mismo, y eso vale tanto para la ley como para la sentencia¹².

Y esto nos recuerda a Aristóteles que decía:

(...) cuando se produce entre los hombres alguna diferencia, recurren ellos al juez. Ir a encontrarse con éste es presentarse ante la justicia, pues el juez es, por así decirlo, la justicia encarnada. En la persona del juez se busca una tercera persona imparcial, y algunos llaman a los jueces árbitros o mediadores, queriendo significar con esto que cuando se habrá hallado el hombre del justo medio, se llegará a obtener justicia.

La justicia es, pues, un justo medio, si por lo menos el juez lo es. El juez mantiene la alanza equilibrada entre las dos partes¹³.

Ross, por otra parte, indica, pertinentemente, que si bien

La tarea de administrar justicia es mucho más amplia que la de interpretar la ley, en el sentido genuino de esta expresión, es común, sin embargo, usar la palabra ‘interpretación’ para designar la actividad integral del juez que lo conduce a la decisión, inclusive su actividad crítica, inspirada por su concepción de los valores jurídicos que surge de actitudes que están más allá del simple respeto al texto legal. Este uso lingüístico responde al deseo de ocultar a función creadora del juez, preservando la apariencia de que éste no es otra cosa que un portavoz de la ley. El

11 PERELMAN, Ch (1968). “Éléments d’une théorie de l’argumentation”, in: *Logique et Argumentation*. ed. cit., p. 85.

12 COSSIO, C (1964). *La Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad*. 2da Edición. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 168.

13 ARISTÓTELES (1973). *Ética Nicomaquea*. Libro V, Cap. 4, 1132 a/113b, in. *Obras*. Trad. cast., del griego por Francisco de P. Samaranch. 2da ed., Madrid, Aguilar, p. 1229.

juez no admite en forma abierta, por lo tanto, que deja a un lado el texto. Mediante una técnica de argumentación que se ha desarrollado como ingrediente tradicional de la administración de justicia, el juez aparenta que, a través de varias conclusiones, su decisión puede ser deducida de la verdadera interpretación de la ley¹⁴.

Y Perelman coincide con Ross al escribir:

Es verdad que en derecho existen técnicas de argumentación específicas, eso que llaman lógica jurídica, que permite al juez fundar sus decisiones en derecho, pues no basta a los jueces poseer una sabiduría práctica, una prudencia, que les permitiría juzgar bien, conforme al sentido común, sino que ellos deben pronunciar sus sentencias en derecho, conforme a la jurisprudencia o a la sabiduría práctica de los juristas...

Pero la lógica jurídica, para ser bien comprendida, debe situarse en un cuadro más general, que es el de la teoría de la argumentación. La argumentación interviene, en efecto, en todos los casos en que los hombres deben tomar decisiones hacer elecciones juiciosas, cada vez que deben deliberar o discutir, criticar o justificar¹⁵, y

(...) la teoría de la argumentación se caracteriza por el hecho de que es elaborada en función del auditorio que se trata de persuadir y de convencer, en la ocurrencia, el juez que se trata de ganar a la causa propia¹⁶.

Es decir, que en el campo de la hermenéutica jurídica, se requiere de técnicas argumentativas comprensivas de los valores expresados por las normas jurídicas generales.

La posición del brillante iusprocesalista italiano Piero Calamandrei es semejante a la de los autores antes citados, cuando proclama:

No hay norma, se puede decir, que no consienta al juez un cierto respiro de libertad creadora (...) pues bien, aun en el sistema de la legalidad, la ley misma ofrece al juez los medios para no perderla nunca de vista, para mantenerse siempre en contacto con ella, aunque cambien los tiempos con más velocidad que las leyes...¹⁷.

Es por ello que la

(...) sentencia no surge directamente de la ley: surge de la conciencia del juez, estimulada por múltiples motivos psicológicos, entre los cuales la ley constituye el motivo más importante, pero no el único; un motivo que, para transformarse en sentencia, tiene que encontrarse y fundirse, como un crisol, con los demás motivos de orden moral, en contacto con los cuales se transforma, de abstracta proposición lógica, en concreta voluntad individual¹⁸.

14 ROSS, A (1963). *Op cit.*, pp. 134-135.

15 PERELMAN, CH (1968). *Op. cit.*, pp. 84-85.

16 *Ibid.*, p. 84.

17 CALAMANDREI, P (1973). *Instituciones del Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Trad. cast., del italiano por Santiago Santos Melandro, Buenos Aires, E.J.E.A; Vol. III (Estudios sobre el proceso civil), pp. 235 y 240.

18 *Ibid.*, p. 234.

Este texto de Calamandrei nos recuerda el proverbio de la milenaria cultura china que dice: "De diez razones que impulsen a un magistrado a decidir un caso habrá nueve desconocidas para el público"¹⁹. Sin embargo, no hay que olvidar -como apunta Perelman-, que

(...) puede ser que el proceso psicológico, que ha llevado al juez a tomar posición, sea explicable por móviles de orden social, moral o político y, en un último extremo, por la simpatía que, por razones confesables o no, experimenta por una de las partes. Pero la motivación del fallo no puede nunca limitarse a la explicitación de los móviles, por más generosos que ellos sean: su papel es de hacer la decisión aceptable para los juristas y, más especialmente, para las instancias superiores que tendrían que conocer de ella... No basta que la decisión parezca equitativa, es necesario además que sea conforme al derecho en vigor, y aceptable como tal, para los que la examinarán²⁰.

Precisamente, a este respecto, es conveniente señalar que Ross escribe:

A menudo se hace una distinción entre las llamadas interpretación subjetiva e interpretación objetiva, en el sentido de que la primera se dirige a descubrir el significado que se intentó expresar, esto es, la idea que inspiró al autor y que éste quiso comunicar, mientras que la última se dirige a establecer el significado comunicado, esto es, el significado que está en la comunicación como tal, considerada como un hecho objetivo...

(...) Lo que entendemos por interpretación subjetiva es en realidad la interpretación que alcanzamos cuando tomamos en consideración no solo la expresión lingüística, sino todos los otros datos relevantes. El contexto y la situación, que incluye las opiniones políticas y filosóficas del autor, el propósito declarado y el propósito presumido que lo guió al formular la expresión, etc. Podemos incluso interrogarlo, y su respuesta proporcionará datos interpretativos adicionales. Por otra parte, la comunicación como tal no tiene un significado objetivo preciso, la comprensión que suscita en los demás varía con los datos de interpretación que el destinatario toma en cuenta.

(...) Toda interpretación parte de la comunicación y procura llegar a la intención. La diferencia depende de los datos que se toman en cuenta al interpretar. La interpretación subjetiva se vale de todas las circunstancias que pueden arrojar luz sobre el significado, en particular todas las circunstancias personales y de hecho ligadas a la composición de la expresión y a su declaración. La interpretación objetiva limita los datos a aquellos que son discernibles por el destinatario en la situación en que se halla al aprehender la expresión. La diferencia es más significativa cuando la situación en que la expresión aprehendida difiere de la situación en que ha sido formulada... La interpretación objetiva simplemente se rehúsa a investigar la intención estudiando la manera en que la obra llegó a producirse. De tal modo, la interpretación objetiva -en obvio contraste con lo que la terminología autorizaría a creer- adquiere un tono de mayor inexactitud y arbitrariedad que la interpretación subjetiva...

La interpretación objetiva puede llegar a ser una construcción ideal en conflicto directo con la intención del autor... Las interpretaciones de este tipo son, pues, valorativas y creadoras²¹.

19 Cfr. PIÑEIRO, J (1975). *Los mejores proverbios chinos*. Recopilación. Barcelona, Bruguera, núm. 1231, p. 145.

20 PERELMAN, Ch (1976). *Op. cit.*, pp. 162-163.

21 ROSSA (1963). *Op. cit.*, pp. 117-119.

Más adelante, Ross complementa lo anteriormente transcrito, diciendo que resulta

(...) inconcebible un estilo de interpretación completamente objetivo, en el sentido de que se funde exclusivamente en las palabras de la ley. La actitud del juez hacia la ley estará siempre influida por una serie de factores, productos de la situación y por la conexión entre la ley y el resto del derecho... La comprensión de la ley por parte del juez dependerá siempre de su comprensión de los motivos y propósitos sociales de aquélla. Lo único que realmente distingue un estilo subjetivo de un estilo objetivo de interpretación es que de acuerdo con el primero, y no con el segundo, se admite echar mano de los antecedentes de la ley como prueba para demostrar el propósito de ésta y arrojar luz sobre los detalles de su significado.

Precisamente porque la interpretación objetiva rechaza ciertos datos de interpretación (los antecedentes de la ley) y se atiene únicamente al texto mismo, conducirá frecuentemente a resultados menos precisos que la interpretación subjetiva, dejando así mayor ámbito para la libertad del juez. Es un cierto sentido, en consecuencia la interpretación 'objetiva' es más subjetiva que la subjetiva²².

Indiscutiblemente, que es harto acertada la referida tesis de Ross en el sentido de que la llamada interpretación objetiva es, en el fondo, subjetiva y de que la denominada interpretación subjetiva puede llegar a tener una mayor objetividad que la primera.

Además, no cabe duda alguna que la interpretación objetiva parece dar al juez mayores posibilidades, tanto para realizar una labor creadora como para adecuar el derecho a los crecientes y acelerados cambios sociales, sin que haya necesidad de recurrir a una reforma legislativa (y a veces constitucional), a menudo, prácticamente imposible.

Hay que puntualizar, también, que igualmente estamos de acuerdo con dicho autor, en que no es posible "un estilo de interpretación completamente objetivo", dado que se trata, justamente, de "una ley, esto es, un instrumento de dirección política, que se origina en intereses e ideas en conflicto, y que apunta a ciertos objetivos sociales"²³. En consecuencia, la comprensión de aquélla estará determinada por la "de los motivos y propósitos sociales", de la misma. Y esta actitud coincide, en gran parte, con aquella presente en la interpretación subjetiva.

Por otra parte, dado que la distinción entre ambos modos de interpretación un texto legal es esencialmente teórica, el juez puede optar, según las circunstancias específicas del caso concreto que debe resolver, entre un modo u otro de interpretación, todo con vista a satisfacer su particular concepción de la justicia como la aspiración colectiva a que los casos de especie sean solucionados de conformidad con el derecho positivo vigente, pero sin herir el sentimiento social de lo justo.

Por consiguiente, si bien la tesis a favor de la interpretación objetiva es, cronológicamente, posterior a la de la interpretación subjetiva, no se puede decir que una es mejor que la otra.

Luego, como consecuencia de lo antedicho, podemos sostener que el *sentido* de las normas jurídicas generales es aquel que le atribuyen los jueces u otros funcionarios encargados de aplicarlas concretamente (pero en especial los primeros), por lo que la eficacia de tales normas depende de la interpretación que los mismos –conforme a sus creencias, concepciones e intereses y bajo la influencia de un determinado ambiente histórico-social- les den.

Y como pertinentemente se ha expresado: "En la medida en que las tesis axiológicas implícitas que el juez asuma al sentenciar reflejen valoraciones intersubjetivas –correspondan, por ejemplo, a la opinión pública, o a la orientación de la ciencia jurídica- se considerará que el juez actúa imparcialmente"²⁴.

22 *Ibid.*, pp. 137-138.

23 *Ibid.*, p. 137.

24 VERNENGO, R.J (1972). *Op. cit.*, p. 384.

Así, pues, “el derecho judicial se elabora con ocasión de los conflictos que el juez debe arbitrar, encontrándoles soluciones convincentes y satisfactorias en derecho, puesto que están jurídicamente bien motivadas”²⁵.

CONCLUSIÓN

Es posible decir que, indudablemente las opiniones expuestas por Ross han contribuido a confirmar que la interpretación *judicial* es el criterio fundamental que nos permite precisar el *sentido* de una norma jurídica dada, y es la sola interpretación que, en cuanto que fase *previa* a la *decisión judicial* pero *esencial* a la misma, adquiere definitiva transcendencia en el mundo de las relaciones jurídicamente relevantes, cuando alcanza a configurarse la *cosa juzgada*. Igualmente, su influencia es innegable, aunque no legalmente vinculante (en los ordenamientos jurídicos nacionales que pertenecen a la familia de derechos romano-germánica), a través del *precedente*.

25 PERELMAN, Ch (1976). *Op. cit.*, p. 84.



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA



Utopía y Praxis
Latinoamericana

AÑO 20, N° 71

Octubre - Diciembre

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada
en diciembre de 2015, por el **Fondo Editorial Serbiluz,**
Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve